



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2020-00475-01

ACCIONANTE: EMILIO AGUILAR GÓMEZ-ANYI LICETH HERRERA RODRÍGUEZ

ACCIONADO: EPS SANITAS.

DERECHO: SALUD.

Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veinte. (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 4 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EMILIO AGUILAR GÓMEZ actuando como agente oficioso de la señora ANYI LICETH HERRERA RODRÍGUEZ, contra EPS SANITAS por la presunta vulneración al derecho fundamental A LA SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL, en el cual se decidió tutelar los derechos deprecados.

II. ANTECEDENTES

1. La señora ANYI LICETH HERRERA RODRÍGUEZ se encuentra afiliada a EPS SANITAS, en el régimen contributivo y está diagnosticada con CÁNCER COLORECTAL ESTADIO IV METASTASICO, por lo cual indica que le han realizado quimioterapias durante catorce meses.
2. Manifiesta que le han realizado el PROCEDIMIENTO PET SCAN en tres ocasiones, uno en la Clínica General del Norte y los otros en la Clínica la Asunción y que en el marco de una Junta Médica Interdisciplinar, el especialista oncológico que la atiende, Dr. Uriel Navarro Pichott, ordenó que el estudio debía realizarse en la Clínica General del Norte, teniendo en cuenta que debía ser comparativo con el primer estudio realizado.
3. Expone que el procedimiento ordenado permite detectar el estadio de la patología y el tratamiento y/o pasos a seguir, por lo que la negativa de EPS SANITAS a realizar el procedimiento en el lugar y la forma ordenada por el médico tratante, afecta gravemente su salud y su vida.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende: "...PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA y LA SEGURIDAD SOCIAL de la señora ANYI LICETH HERRERA RODRÍGUEZ. SEGUNDO: Ordenar al representante legal o quien haga sus veces de EPS SANITAS, realizar el PROCEDIMIENTO TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES [PET-TC], abreviado como PET SCAN en la Clínica General del Norte; de acuerdo con el concepto emitido por el médico tratante Dr. Uriel Navarro Pichott. TERCERO: Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL, es decir, todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA, producto de su diagnóstico de CÁNCER COLORECTAL ESTADIO IV METASTASICO y lo que de él se derive. CUARTO: Prevenir al representante legal de EPS SANITAS, que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)."

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la

Página 1 de 10

Centro Cívico, piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.



accionada, y se accedió a la medida provisional solicitada por la parte actora en los siguientes términos: *“CONCEDER al actor la medida provisional prevista en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, solicitada en el escrito de tutela. Como consecuencia de tal medida se ordena a la accionada EPS SANITAS, realice de manera urgente e inmediata el procedimiento TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES [PET-TC], abreviado como PET SCAN, en la Clínica General de Norte de acuerdo con el concepto emitido por el médico tratante Dr. Uriel Navarro Pichott.”*

La EPS SANITAS, informó que: *“...dio continuidad a las atenciones en salud de la señora ANYI HERRERA y procedió a realizar las gestiones administrativas correspondientes autorizando el estudio PET SCAN, el cual se realizará en la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE el 26 de octubre a las 2 pm. la anterior información se le comunicó a la señora ANYI HERRERA a la línea celular 3212510589 y por correo electrónico: joryanys0911@hotmail.com, el día 23 de octubre de 2020, quien entiende y acepta. Lo anterior hace cumplimiento a la medida provisional. 6.- Es necesario precisar señor Juez que las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico – asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios... En relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la señora ANYI, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitamos la negación de dicha pretensión, máxime cuando esta Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica. Así las cosas, consideramos que la pretensión de brindar tratamiento integral no es procedente, teniendo en cuenta que EPS SANITAS S.A., en ningún momento ha realizado actuaciones que permitan inferir que tiene intención de no brindar la atención requerida por la paciente, y por el contrario, en todo momento ha suministrado los servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz...”*

Posterior a ello, el 4 noviembre de 2020, se profirió fallo de tutela declarando el hecho superado en torno a la autorización del procedimiento TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES, y amparando los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL de la parte accionante, por lo que fue impugnada por la parte accionada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

#### V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 04 noviembre de 2020, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, decidió declarar el hecho superado en torno a la autorización del procedimiento TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES, y amparó los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL de la parte accionante, ordenando la atención integral, para el diagnóstico que padece la accionante de CÁNCER COLORECTAL ESTADIO IV METASTASICO, sin ninguna dilación o mora, de ahí que deba autorizar, realizar y entregar los procedimientos, consultas, cirugías, medicamentos, insumos y servicios que tengan relación de causalidad con la recuperación de la paciente protegida, en atención a que: *“el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud del principio de la integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas, por ello es inadmisibles imponer obstáculos al paciente para acceder a las prestaciones que el médico tratante ha considerado como adecuados para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa.”*

## VI. IMPUGNACIÓN.

La accionada, impugnó la decisión proferida por el juzgado en primera instancia, señalando la “AUSENCIA DE ORDEN MÉDICA PARA SUMINISTRAR TRATAMIENTO INTEGRAL, Para EPS Sanitas S.A.S., no resulta procedente el cubrimiento económico del tratamiento integral solicitado por la señora, sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación del mismo... Sin perjuicio de que el TRATAMIENTO INTEGRAL que se solicita, esté ordenado por el fallo indicado, deba cumplirse por mi representada, se tiene que a la fecha EPS SANITAS ha cumplido cabalmente con su obligación de aseguramiento en salud de la señora, de acuerdo con lo ya acreditado por mi representada. En relación con el TRATAMIENTO INTEGRAL, esta defensa manifiesta enfáticamente que se trata de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno. Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional dice que la tutela no procede por hechos o actos futuros (...) inexistentes o imaginarios (Sentencia T-279/97) y que el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales (sentencia T-013/92). Con base en ella sostiene el Dr. Néstor Raúl Correa Henao, a quien citamos como apoyo doctrinario, que la tutela no procede sino cuando hay amenaza por violación cierta, que no eventual, del derecho fundamental...”

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado la entidad SANITAS EPS los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, de la señora ANYI LICETH HERRERA RODRÍGUEZ, al negarse a brindarle una atención médica adecuada autorizando el procedimiento TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES, abreviado como PET SCAN en la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE de forma oportuna

¿Están dados los presupuestos para ordenar la atención médica integral a una paciente con diagnóstico de CÁNCER COLORECTAL ESTADIO IV METASTASICO a quién la entidad prestadora del servicio de salud SANITAS EPS ha dilatado en el tiempo de forma injustificada la atención médica continua que requiere dada la complejidad de la patología que padece?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 11, 13, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1384 de 2014, Ley 1751 de 2015; sentencias T-760 de 2008, T-920 de 2013, T-659 de 2003, T307 de 2007, T-016 de 2007, T- 081- 2019, T - 228 - 2020 entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia consagraron el derecho a la salud, el cual fue entendido como el derecho de acceso al servicio público y luego, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, se consideró como un derecho fundamental para casos que estuvieran relacionados con niños. Actualmente, la Corte Constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo de todos los ciudadanos.

En la sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional sostuvo que todos los derechos fundamentales involucran necesariamente una prestación; haciendo énfasis en el derecho a la salud, este comprende una prestación integral de los servicios y tecnologías requeridos para garantizar una vida digna y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En este sentido, la Corte indicó que: *“la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”*.

En el mismo fallo, se mencionó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC, en el que se consagró como derecho el “disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”<sup>1</sup>, y también se hizo referencia a la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Corte Constitucional se basó en dichas normas internacionales para reconocer el derecho a la salud como fundamental; pues en aquella observación se estipuló que la salud es “un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”.<sup>2</sup> Asimismo, destacó la necesidad de crear un sistema de protección orientado a garantizarle a las personas iguales

---

<sup>1</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Diciembre 16 de 1966. Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968: “Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.” Éste artículo fue desarrollado en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – CDESC.

<sup>2</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, Observación General No. 14, “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Noviembre de 2002. párrafo 1.

oportunidades para el “disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”.

No obstante lo expuesto anteriormente, el referido derecho no es ilimitado, habida cuenta que su materialización depende de los recursos disponibles para la prestación de los servicios requeridos por los ciudadanos. Ello llevó a que el Comité estableciera cuatro criterios esenciales dirigidos a garantizar un nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: (i) disponibilidad, (ii) accesibilidad, (iii) aceptabilidad y (iv) calidad. Al ser conceptos muy amplios, señaló la responsabilidad de cada Estado de concretar e implementar el contenido de cada uno de los elementos antes señalados a través de su legislación interna.

#### PROTECCIÓN ESPECIAL Y REFORZADA PARA PERSONAS QUE PADECEN CÁNCER.

De otra parte, debe señalarse que se han entendido como sujetos de especial protección constitucional las personas que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como aquellas que han sido diagnosticadas con cáncer.<sup>3</sup> Estas personas gozan de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo para proteger su derecho a la salud, cuando este se vea amenazado o vulnerando y no exista un medio idóneo de defensa judicial.

No solamente se ha tratado de dar protección a las personas con cáncer en sede de la jurisdicción constitucional, sino también a través de la rama legislativa. El Congreso de la República expidió la Ley 1384 de 2014, denominada como la “Ley Sandra Ceballos”, a través de la cual se pretendió “establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.” En dicha ley se caracterizó al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y como prioridad nacional; lo que hace ineludible su protección.

En la sentencia T-920 de 2013, la Corte Constitucional se refirió a la protección que debe dársele a estas personas, en los siguientes términos: *“Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”.*

La postura expuesta en el párrafo precedente se relaciona con el principio de integralidad que rige al Sistema de Seguridad Social de Salud en Colombia. Al respecto, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispuso que: *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud (...) No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

Por consiguiente, las personas que padecen cáncer no están en las mismas condiciones en la que se encuentra una persona sana o con un diagnóstico de menor gravedad para desplegar una

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-261 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

adecuada defensa de sus derechos. De esta manera, es responsabilidad del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud ofrecer un servicio eficiente e integral para tratar la enfermedad mientras esta perdure, para poder garantizar que el paciente pueda sobrellevar su padecimiento dignamente.<sup>4</sup>

#### SU CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

En lo concerniente a la salud y su amplio alcance, en la sentencia T-659 de 2003 la Corte Constitucional estimó que este no sólo tiene que ver con el estado de bienestar físico o funcional, sino también con el psicológico, emocional y social de una persona; ya que son todos esos aspectos los que viabilizan el desarrollo de una vida de calidad y también tienen incidencia en el desarrollo integral del ser humano. Por lo anterior, se ha considerado que una decisión que afecte tanto el ámbito funcional como el psicológico, emocional y social sería vulneratoria de los derechos fundamentales de la persona, tales como el de la integridad física, moral y psíquica y a una vida digna.

Ahora bien, la Corte también ha desarrollado un concepto amplio del derecho a la vida, pues ha considerado que este no sólo implica “la mera subsistencia biológica”, sino también “el reconocimiento y la búsqueda de una existencia digna.”<sup>5</sup>

En ese mismo sentido, se enfatizó en que el derecho a la vida digna *“se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*.<sup>6</sup>

De lo anterior y teniendo en consideración que el derecho fundamental a la vida ha sido consagrado y garantizado en el preámbulo y los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución Política, se puede afirmar que éste no hace referencia exclusivamente a la existencia material, sino también a la posibilidad de ésta sea desarrollada de forma digna.

De este modo, la Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la importancia que tiene que tanto la reglamentación como la aplicación del Plan de Beneficios en Salud no desconozcan los derechos fundamentales de las personas; situación que podría presentarse en los casos en que una entidad prestadora del servicio de salud hace una interpretación restrictiva de la reglamentación del Plan o cuando se abstiene de autorizar y practicar un procedimiento quirúrgico que tiene la capacidad de afectar directamente la dignidad o vida misma del paciente, argumentando indebidamente que se trata de una intervención excluida del Plan de Salud. Así, cuando una persona instaura una acción de tutela encaminada a lograr su recuperación física y emocional, psicológica o mental, producto de un padecimiento por una afección física, aquella actuación también busca lograr la protección de sus derechos a la integridad personal y a una vida digna.<sup>7</sup>

De allí que pueda colegirse que la salud no sólo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. Es por esto que *“tanto el Estado como los particulares que*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-261 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterando la sentencia T-076 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero y T-956 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, entre muchas otras.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*intervienen en la prestación del servicio público de salud desconocen el derecho constitucional a la salud cuando adoptan una medida que no solo afecta el bienestar físico o funcional de las personas sino que se proyecta de modo negativo en su bienestar psíquico, social y emocional.”<sup>8</sup>*

#### TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD.

En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado la Corte Constitucional que tal principio no puede entenderse sólo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.

#### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor EMILIO AGUILAR GÓMEZ, actuando como agente oficioso de la señora ANYI LICETH HERRERA RODRÍGUEZ, instauró la presente acción de tutela contra EPS SANITAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

Lo anterior, en ocasión a que, presuntamente la entidad accionada se negó a brindarle una atención médica adecuada y oportuna al no autorizar en tiempo razonable el procedimiento TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES, abreviado como PET SCAN en la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y la atención medica integral producto de su diagnóstico de CÁNCER COLORECTAL ESTADIO IV METASTASICO.

Por su parte, la entidad accionada EPS SANITAS, indicó al despacho que procedió a realizar las gestiones administrativas correspondientes autorizando el estudio PET SCAN, el cual se realizó en la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE el 26 de octubre a las 2 pm, y que con relación a la

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la señora ANYI, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

Asimismo, en los fundamentos de su impugnación resaltó que no resulta procedente el cubrimiento económico del tratamiento integral solicitado por la señora, sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación del mismo, ya que la entidad ha cumplido cabalmente con su obligación de aseguramiento en salud de la actora.

Por lo anterior, y revisado el plenario, se avizora que las pretensiones de la actora se encontraban encaminadas en obtener la autorización del procedimiento TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES, abreviado como PET SCAN en la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y la atención médica integral producto de su diagnóstico de CÁNCER COLORECTAL ESTADIO IV METASTASICO; con relación a la primera pretensión, se tiene que la misma ya fue satisfecha, toda vez que a la actora se le practicó el procedimiento ordenado por su médico tratante, en atención al cumplimiento de la medida provisional decretada por el a quo, por lo que frente a esta se configura el fenómeno denominado carencia actual del objeto.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se configura la carencia de objetos cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Ahora bien, puntualizando en el tratamiento integral, la Corte Constitucional en sentencias T307 de 2007, T-016 de 2007, T- 081- 2019 y T- 228 de 2020, precisó las subreglas del tratamiento integral en materia de salud, de la siguiente manera:

*“Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente<sup>9</sup>, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”<sup>10</sup>. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias<sup>11</sup>.*

*Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de*

<sup>9</sup> Cfr., Sentencias T-445 de 2017, T-062 de 2017, T-408 de 2011, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, y T-421 de 2007.

<sup>10</sup> Cfr., Sentencia T-760 de 2008.

<sup>11</sup> Cfr., Sentencia T-469 de 2014.

*medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación<sup>12</sup>, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte<sup>13</sup>; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente<sup>14</sup>. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes<sup>15</sup>.”*

En el presente caso, se observó una negligencia por parte de la EPS, en la atención médica, de la señora ANYI LICETH HERRERA RODRÍGUEZ, al ser una paciente con diagnóstico de CÁNCER COLORECTAL ESTADIO IV METASTASICO, a la cual no se le brindó una atención médica oportuna y continua evidenciada en la demora en la autorización del procedimiento TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES, abreviado como PET SCAN, la cual fue autorizada y realizada en virtud a la medida provisional decretada por el juez de primera instancia, lo que avizora que la paciente solicitó la intervención del juez constitucional para que se le proporcionara el tratamiento prescrito por el médico tratante, en atención la enfermedad catastrófica que padece y con esto poder acceder al diagnóstico actualizado de su patología.

---

<sup>12</sup> Cfr., Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017. De conformidad con lo expuesto en la Sentencia T-057 de 2013, este tipo de negligencias se reprochan porque: “pueden implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”

<sup>13</sup> Cfr., Sentencias T-224 de 1999, T-760 de 2008, T-520 de 2012, T-673 de 2017, T-405 de 2017, T-069 de 2018. Al respecto, la Sentencia T-224 de 1999, adujo que: “no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución”. La Sentencia T-760 de 2008, por su parte, reconoció que “Toda persona tiene derecho a acceder integralmente a los servicios de salud que requiera. En tal sentido, toda persona tiene derecho, entre otras cosas, a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder integralmente a los servicios de salud que requiere con necesidad, como ocurre, por ejemplo, cuando el acceso implica el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”. (Subrayas agregadas). Así también, en un caso resuelto por esta Corporación a través de Sentencia T-520 de 2012, en el que se discutía si la no realización de una cirugía a un paciente con cáncer de esófago dada la falta de disponibilidad de cupos en la IPS vulneraba su derecho a la salud, este tribunal concluyó que “(...) La EPS accionada, entonces, no podía excusarse en la falta de disponibilidad para dejar de prestarle un servicio de salud requerido al accionante, ya que estaba en capacidad de utilizar todos sus recursos para procurar que le practicaran efectivamente el procedimiento médico ordenado, y no se enfrentaba a un problema de disponibilidad de servicios insuperable e imprevisible. Aceptar lo contrario supondría admitir que la demandada podía refugiarse en su propia negligencia para dejar de prestar un servicio de salud requerido, y desconocer que la función básica de las EPS es garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de sus afiliados”. Por la misma razón, en Sentencia T-673 de 2017, esta Corte afirmó que “el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.

<sup>14</sup> Cfr., Sentencias T-057 de 2009, T-320 de 2013 y T-433 de 2014. También, sobre el particular afirmó este tribunal en la Sentencia T-607 de 2016, que “(...) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

<sup>15</sup> Cfr., Sentencias T-469 de 2014, T-702 de 2007 y T-727 de 2011.

En atención a la patología que padece de la ciudadana accionante, documentada en su historia clínica y por la aplicación de las reglas de la experiencia, se trata de una paciente que requiere consultas de control y de seguimiento por especialista de oncología y exámenes de rutina. Por lo anterior, lo que corresponde es que el juez constitucional ordene a la EPS que garantice completa, ininterrumpida y oportunamente dicho tratamiento.

## VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso se evidenció que la paciente requiere el tratamiento integral concedido por el juez de primera instancia, teniendo en cuenta la enfermedad catastrófica que esta padece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 4 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EMILIO AGUILAR GÓMEZ actuando como agente oficioso de la señora ANYI LICETH HERRERA RODRÍGUEZ, contra EPS SANITAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA